

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-71/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

DENUNCIADOS: MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN

JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES Y EDUARDO AYALA

GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a MORENA consistente en el uso indebido de programas sociales, lo anterior por una publicación realizada en su cuenta de la red social *Twitter*, por medio del cual se difundió un mensaje en el que se señala que dicho partido político lleva a cabo la distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19 de manera gratuita, esto, toda vez que se advierte que con la publicación denunciada, el partido efectuó una apropiación indebida de una política relacionada con la pandemia mencionada.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN/ denunciante	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-71/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra MORENA y el Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto y,

RESULTANDO

I. Antecedentes

a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021. Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal en donde se renovará la Cámara de Diputados, así como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en los estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

a. Queja. El veinte de marzo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra

2

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contario.



MORENA, por la indebida utilización de programas sociales, con motivo de la presunta difusión de un tuit en su cuenta de *Twitter*, en el que se señala que la distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19 son realizadas por este, con lo que, a juicio del denunciante, se pretende confundir a la ciudadanía.

- 3. En la queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que se ordenara la suspensión y retiro de la propaganda denunciada y, con ello, evitar que el referido instituto político influyera en la competencia electoral que se encuentra en curso, además, solicitó el otorgamiento de la medida bajo la figura de tutela preventiva.
- 4. b. Admisión de la queja. El veinte de marzo², la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/86/PEF/102/2021, la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener diligencias de investigación pendientes de realizar.
- c. Medidas cautelares. El veintidós de marzo siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-52/2021³ la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar al advertir que el tuit denunciado fue eliminado de la cuenta de Twitter de MORENA.
- 6. Sin embargo, declaró la **procedencia** de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, considerando, esencialmente, que no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir un programa social para posicionar la imagen de un partido político, como ocurría en el caso, por tanto, ordenó al denunciado que se abstuviera de difundir mensajes de ese tipo.
- d. Impugnación de medidas cautelares. Contra tal determinación, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, que lo registró con el número de

² Fojas 25 a 33 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 74 a 115 del expediente.

expediente **SUP-REP-87/2021** y, el treinta y uno de marzo, **confirmó** el referido acuerdo al estimar, en esencia, que los agravios planteados fueron infundados, toda vez que el acuerdo sí estuvo debidamente fundado y motivado y que fue ajustada a derecho la evaluación de la Comisión de Quejas de adoptar mecanismos precautorios para disipar el peligro de la realización de conductas que pudieran transgredir una prohibición legalmente establecida.

- 8. **e.** Emplazamiento y celebración de la primera audiencia. Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁴, la cual tuvo verificativo el doce de abril y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
- 9. f. Acuerdo Plenario. El veintiuno de abril, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario, radicado con el número SRE-JE-23/2021, por medio del cual ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora con la finalidad de efectuar mayores diligencias para contar con elementos suficientes para la correcta resolución del procedimiento⁵.
- g. Diligencias para mejor proveer. El veintitrés de abril la autoridad instructora estimó pertinente ordenar la realización de las siguientes diligencias:

11. Requirió a MORENA para:

1. Que manifieste si reconoce la cuenta de Twitter @PartidoMorenaMx, que fue certificada por la autoridad instructora mediante acta de veinte de marzo, como su **cuenta oficial** en esa red social.

⁴ Fojas 172 a 180 expediente, en el que además se llamó al procedimiento al Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA como denunciado.

⁵ Fojas 290 a 298 del expediente.



- 2. Que manifieste, bajo protesta de decir verdad, los nombres completos de la totalidad de las personas que laboran en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido político, independientemente de que cuenten o no con cargos de superioridad en específico.
- **3.** Que informe si cuenta con algún reglamento, manual interno o cualquier otro documento en el que se contenga la información respecto de las funciones y/o atribuciones con las que cuentan las personas que laboran en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido político y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, que lo remita junto con el desahogo al requerimiento.
- **4.** Que manifieste si el veinte de marzo se realizó alguna publicación en la cuenta de *Twitter* @PartidoMorenaMx.
- **5.** En caso de que su respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, que manifieste cuál o cuáles fueron esas publicaciones.
- **6.** Que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, remita la información detallada y, de ser el caso, las constancias correspondientes, relativas a la investigación o análisis que, según afirmó, se encuentra realizando al interior del partido para corroborar que la imagen y publicación controvertidas podría tratarse de un error humano, o bien, de propaganda llevada a cabo por terceros, es decir, su informe deberá incluir el procedimiento que está siguiendo para tales efectos, hacia donde está encaminando dicha investigación y los resultados con los que cuenta hasta el momento.
- 12. Requirió a Twitter Inc.y/o Twitter México, S.A. de C.V.:
 - **1.** Que remita toda la información con la que cuente respecto de la página, publicación o URL siguiente: https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1373383515144912896? s=09

En su respuesta deberá informar si el contenido de la publicación o URL antes mencionada fue alojado en la cuenta @PartidoMorenaMx, señalando todos los datos correspondientes como fecha, hora y nombre del administrador responsable de realizarlo; además, deberá informar si en sus registros aparece como una publicación que hubiera sido eliminada en algún momento en dicho perfil, aportando de igual manera los datos respectivos.

- 2. Que proporcione el nombre y datos de quién o quiénes administran la cuenta @PartidoMorenaMx, el correo electrónico o teléfono que se encuentren asociados a esta, así como la información relativa a las publicaciones realizadas el pasado veinte de marzo en la cuenta señalada.
- h. Emplazamiento y segunda audiencia. Una vez que se desahogaron los requerimientos de información antes señalados, el seis de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el trece siguiente y, al concluir, se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada⁶.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

- 14. a. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El trece de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
- b. Turno a ponencia. El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-71/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6

⁶ Fojas 338 a 345 del expediente.



c. Radicación. Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de programas sociales, derivado de la publicación de un tuit en la cuenta de *Twitter* de MORENA, en la que el partido político nacional se asume como generador o responsable del programa de vacunación contra la COVID-19, lo cual puede incidir en el actual proceso electoral federal⁷.
- 18. Esto, con fundamento en los artículos 41, Base I⁸ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹ de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192,

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

⁷ Véase el expediente SUP-AG-65/2021, como criterio orientador.

⁸ Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁹ **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
(...)

primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; así como el 209, párrafo 5, 443, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral¹¹, el diverso 25, incisos a) e y),

- **IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.
- ¹⁰ **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)
- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: (...)
- h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. (...)

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

¹¹ Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
 (...)

Artículo 476.

- 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
- 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién



de la Ley de Partidos¹², y el 38 de la Ley General de Desarrollo Social¹³.

SEGUNDO. Resolución mediante sesión no presencial

- 19. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- 20. Posteriormente, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación a través del

deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

- 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
- ¹² Artículo 25.
- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Acuerdo General 8/2020 por lo que, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

TERCERO. Causales de improcedencia

- 21. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
- 22. Al respecto, se advierte que MORENA al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la autoridad debe desechar de plano la queja al no existir elemento alguno para determinar que realizó la publicación materia del presente asunto.
- 23. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, esto porque derivado del escrito de queja y de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se señalan los hechos que se estiman contrarios a la normatividad electoral y se precisan las consideraciones y preceptos jurídicos aplicables al procedimiento, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución, por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Planteamientos de las partes

24. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito de queja como en sus escritos de alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones del PAN en la queja

25. El PAN aduce que el mensaje publicado en la cuenta de *Twitter* de MORENA pretende posicionar al partido como el generador de las



acciones de vacunación que se están llevando a cabo por el Gobierno Federal, derivado de la emergencia provocada por la pandemia.

26. En ese sentido, el denunciante considera que se hace un uso indebido de programas sociales para confundir a la ciudadanía con la idea de que el partido denunciado es quien compra y distribuye las vacunas contra la COVID-19.

b. Manifestaciones de MORENA respecto de la queja

- 27. En el desahogo de los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad instructora manifestó que la administración y manejo de la cuenta oficial de MORENA en *Twitter* está a cargo del área de comunicación social del partido; que la red social antes citada no permite pauta alguna y que el mensaje y la imagen que se controvierten no fueron reproducidas en otras redes sociales o páginas de internet¹⁴.
- 28. Además, refirió que no cuenta con el "nombre de la persona" en específico "encargada de elaborar" la imagen que aparece en el tuit controvertido y que, en caso de que existiera, el área de comunicación social siempre trabaja en colectivo, aunado a que existe la posibilidad de que tal imagen haya sido alterada para perjudicar su movimiento.
- 29. Por otra parte, en el último de los requerimientos que se le formularon, manifestó que el área de comunicación social es de naturaleza colectiva, que el trabajo se realiza sin una estructura piramidal y que, al no contar con cargos de superioridad en específico, no existe una persona que tenga a su cargo el manejo de redes sociales¹⁵.

¹⁴ Fojas 119 a 121 del expediente.

¹⁵ Fojas 149 a 151 del expediente.

c. Manifestaciones del PAN en su escrito de alegatos

30. En su escrito de alegatos¹⁶ el PAN reitera que debe declararse fundado el procedimiento por la indebida utilización de programas sociales atribuida a MORENA al pretender confundir a la ciudadanía presentándose como el generador de las acciones de vacunación contra la COVID-19, que en realidad está realizando el Gobierno Federal.

d. Manifestaciones realizadas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en su escrito de alegatos

- 31. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, refirió que este partido se conforma, entre otras unidades responsables, por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, manifestando que no existe una relación jerárquica que se encargue directamente de las redes sociales de ese partido, toda vez que todos los organismos, tanto de decisión como de ejecución son cuerpos colegiados que votan en conjunto todas sus acciones.
- Aunado a ello, refiere que el artículo 38 del Estatuto de MORENA establece que la persona encargada de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda será la responsable de la edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emite el Comité Ejecutivo Nacional, en consecuencia, a la persona que se señala con ese cargo (Cuauhtémoc Becerra González), emplazada en el procedimiento, no cuenta con las facultades de realizar las actividades que la autoridad se encuentra investigando¹⁷.

¹⁶ Fojas 397 a 399 del expediente.

¹⁷ Fojas 409 a 411 del expediente.



e. Manifestaciones de MORENA en el desahogo de mayores diligencias y alegatos

- 33. Al desahogar los requerimientos que la autoridad instructora formuló al partido mediante acuerdo de veintitrés de abril, el denunciado manifestó esencialmente: i) que la cuenta @PartidoMorenaMX, como es de conocimiento público, es mediante la cual ese instituto amplía la difusión de ideas y da apertura al debate público en la red social *Twitter*; ii) reiteró que no es necesario brindar el nombre de las personas que laboran en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda al no haber cometido la infracción que se les atribuye, y iii) que la cuenta del partido se actualiza de manera diaria, por lo que constantemente se realizan publicaciones que se pueden observar en la página y las que se han realizado con anterioridad.
- 34. Finalmente, refirió que no se encuentran realizando una "investigación interna" para determinar quién elaboró el texto y la imagen que se publicó en el tuit denunciado, pues lo que analizan es si se trató de un error humano por falta de pericia¹⁸.
- 35. En el escrito de alegatos reiteró que desconoce la existencia de la supuesta publicación que se le atribuye y que las pruebas presentadas no son suficientes para acreditar la infracción denunciada.

QUINTO. Fijación de la controversia

36. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si, derivado de la supuesta publicación del tuit que fue difundido en la cuenta de Twitter de MORENA el veinte de marzo, en el que se hace referencia a que la distribución y aplicación de la vacuna contra el COVID-19 la

¹⁸ Fojas 316 a 321 del expediente.

realiza dicho partido político de manera gratuita para todas y todos, se actualiza el uso indebido de programas sociales con fines electorales.

SEXTO. Medios de prueba

37. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales de describen a continuación.

a. Medios de prueba admitidos en el expediente

- Técnica. Ofrecida por el PAN, consistente en la imagen que inserta en la denuncia y en la certificación que solicita se realice de la página de internet:

 https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/13733835151449128896
 ?s=09
- 39. Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones. Ofrecidas por el PAN y MORENA, en lo que beneficie a sus representaciones.
- 40. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veinte de marzo instrumentada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó el vínculo de internet aportado por el denunciante y la inspección de la cuenta de *Twitter* denominada @PartidoMorenaMx para el efecto de verificar si el tuit denunciado fue difundido, así como una inspección a diversas cuentas de la mencionada red social para verificar la existencia del tuit materia del procedimiento¹⁹.
- 41. **Documentales privadas.** Desahogos de los requerimientos formulados a MORENA por la autoridad instructora, de veintidós, veintitrés y veinticinco de marzo, así como de veintiocho de abril.

-

¹⁹ Fojas 36 a 63 del expediente.



42. **Documental privada.** Desahogo del requerimiento formulado a *Twitter*, de veintiocho de abril, mediante el cual señaló que la información que se le solicitaba debía tramitarse utilizando los procedimientos disponibles de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua o carta rogatoria²⁰.

b. Valoración probatoria

- 43. La prueba clasificada como **documental pública** en el apartado anterior tiene pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), ²¹ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²².
- 44. Las pruebas identificadas como **documentales privadas**, así como la **técnica**, **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

²⁰ Foja 322 del expediente.

²¹ Artículo 461.

^(...)

^{3.} Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²² Artículo 462.

^{1.} Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

^{2.} Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

461, párrafo 3, incisos b), c), e) y f)²³ y 462, párrafo 3²⁴ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

- Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:
 - La existencia de la cuenta verificada²⁵ de la red social *Twitter* identificada como @PartidoMorenaMx, administrada por el instituto político denunciado, quien así lo reconoció.
 - La existencia de dieciséis cuentas de la red social Twitter que fueron certificadas por la autoridad instructora y que contienen la imagen en la que se aprecia el tuit materia de la controversia.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

a. Marco normativo

Indebida utilización de programas sociales

46. El artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral prevé como

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

b) Documentales privadas;

e) Presunción legal y humana, y

(...)

²³ Artículo 461.

^(...)

 $^{(\}dots)$

c) Técnicas;

^(...)

f) Instrumental de actuaciones

²⁴ Artículo 462.

^{3.} Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

²⁵ Como se advierte del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora a foja 38 del expediente.



infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables establecidas en dicho ordenamiento.

- 47. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece como obligación de dichos institutos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- 48. Esta Sala Especializada considera que las expresiones "dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios generales del Estado democrático", no se limita a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación citada, a cargo de los partidos políticos, debe entenderse como la sujeción de dichos institutos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.
- 49. Esto es así, porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.
- 50. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan.
- 51. El propio artículo 41, párrafo 1, Base I de la Constitución Federal confiere a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de sujetar su actuación, entre otros, al principio de legalidad, mientras que la Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

- 52. Al respecto, Esta Sala Especializada en los procedimientos sancionadores números SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017 y SRE-PSL-1/2017, ha establecido que los partidos políticos pueden difundir dentro de su propaganda política (genérica) –realizada en cualquier momentologros de gobierno, siempre y cuando no haga señalamientos respecto de:
 - La implementación y ejecución de un programa social;
 - Se convierta en una entidad de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales o,
 - Haya intervenido en la calendarización, ubicación de los lugares a implementar, o bien, en el diseño de las reglas de operación del referido programa social.
- Pues la difusión de temas de interés, como la información de logros de gobierno, a través de la propaganda política-electoral por parte de partidos políticos, es acorde a la legalidad, y además constituye un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su labor, todo ello acorde con la jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior, que señala:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su



desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político²⁶.

Así como la diversa jurisprudencia 19/2019 de rubro y texto:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA **ELECTORAL**. De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios²⁷

De las citadas jurisprudencias se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales acciones

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

²⁷Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales

gubernamentales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

- 55. Aunado a lo anterior, debe señalarse que los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso, de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, pero que tienen una connotación de esta naturaleza, como lo es la **Ley General de Desarrollo Social**, la cual, conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.
- Además, en la mencionada ley en sus artículos 15, 18, 19, fracción II, y 28²⁸, prevé una prohibición dirigida a un sujeto universal que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social²⁹.
- 57. Es decir, los ejes rectores de la citada ley tienen sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas de la población, como son las campañas relativas a la protección y salud, es decir, se requiere la separación absoluta, entre la ejecución de los

²⁸ **Artículo 15.** La Elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación.

Artículo 18. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:

II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;

²⁹ Esa prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las leyendas consistentes en: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social" y "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



programas y la distribución de beneficios sociales con cualquier otro fin, como el de carácter político o electoral.

En el tema de salud, es preciso señalar que, derivado de la pandemia actual, la **Ley General de Salud**, determina que corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias, promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general de los gobiernos de las entidades federativas, **con sujeción a las políticas nacionales en la materia**, y que dicha dependencia y los citados gobiernos locales, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben realizar actividades de prevención y control de enfermedades transmisibles, como la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)³⁰.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

59. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación³¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales

³⁰ ACUERDO por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.

³¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

- 60. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
- Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior³² en el sentido de que **los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Twitter

62. La Sala Superior, analizó que *Twitter* se define en su portal de internet como una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... *es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes³³.*

³² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

³³ Ver: <u>www.twitter.com</u>



- El funcionamiento de la red social señalada permite que cada persona usuaria pueda "seguir" a otras y a su vez pueda ser "seguido" por estas, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellas más allá de la propia red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".
- 64. Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets (RT)* que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otra persona usuaria, el *hashtag (#)* que busca generar temas comunes entre las diferentes personas usuarias, y el *arroba* (@) de una usuaria, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a una en específico.
- Para poder realizar lo anterior, es necesario contar con una cuenta, que se crea en la propia página de la red social con un nombre de usuario, que será visible para el resto de los seguidores que forman parte del universo de *Twitter*.
- 66. Ahora bien, existen cuentas que se denominan "verificadas", que son las que tienen una insignia (paloma dentro de un círculo azul), las cuales son de interés público y que se presume cuentan con los requisitos solicitados por *Twitter*, consistentes en autenticidad, notoriedad y encontrarse activas³⁴.
- 67. A partir de lo expuesto, se puede concebir a *Twitter* como una **red social de tipo genérico**, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado

³⁴ Como se advierte en la página https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts

microblogging, es decir, mensajes cortos, los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

- Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a las personas usuarias enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.
- En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuaria difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.
- 70. De esta manera *Twitter* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Twitter* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos³⁵.

b. Análisis del caso concreto

³⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-611/2018



71. Como se adelantó, el PAN denuncia a MORENA y al Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, por la indebida utilización de programas sociales, con motivo de la presunta difusión de un tuit en su cuenta oficial de *Twitter* en el que se señala que la distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, son realizadas por este, con lo que, a juicio del denunciante, se pretende confundir a la ciudadanía, por la utilización de frases como la siguiente:

"...Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos...".

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer lugar, analizar la difusión y el contenido del tuit controvertido y, posteriormente, decidir si se actualiza o no la infracción denunciada, conforme a lo siguiente:



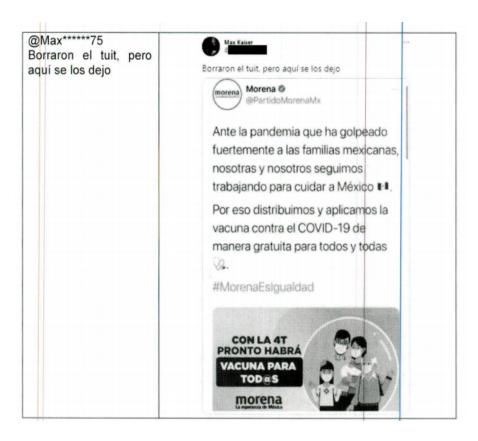
- 73. Del referido material audiovisual, se advierte:
 - ➤ Un mensaje que señala "Ante la pandemia que ha golpeado fuertemente a las familias mexicanas, nosotras y nosotros

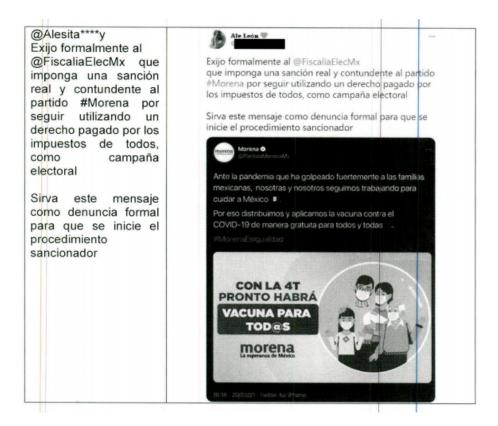
seguimos trabajando para cuidar a México", continúa con la frase "Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos" y el hashtag #MorenaEslgualdad.

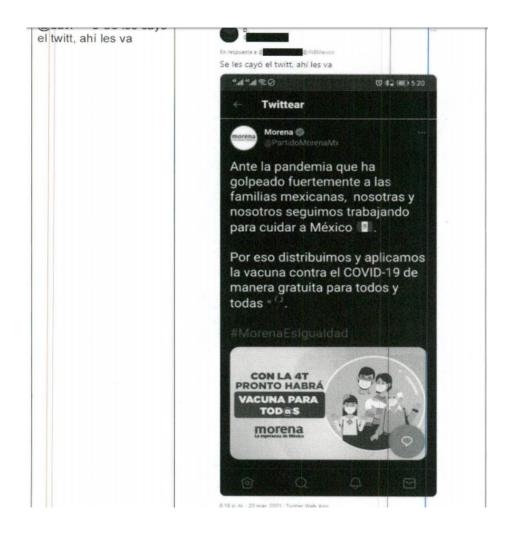
- Una imagen que contiene la frase "CON LA 4T PRONTO HABRÁ VACUNA PARA TOD@S" "morena, La esperanza de México" y a un lado una burbuja en cuyo interior se aprecia la imagen de lo que parece una familia caricaturizada.
- 74. De lo antes expuesto, se advierte que se hace referencia a la distribución y aplicación de la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todos y todas, señalando al partido denunciado como el generador del programa, la propuesta y el mensaje, ello, al ser visible su logo y lema.
- Ahora bien, en los autos del expediente obra un acta circunstanciada de veinte de marzo realizada por la autoridad instructora, en la que se señala que no se localizó la publicación denunciada dentro del vínculo que aportó el denunciante, ni en la cuenta de *Twitter* @PartidoMorenaMx, no obstante, se certificó que del contenido alojado en dieciséis cuentas diversas en dicha red social, se encontró en cada una de estas una imagen que coincide con la citada publicación, en la que además, se puede apreciar la marca que corresponde a la cuenta oficial y verificada del partido denunciado, conforme se muestra a continuación:



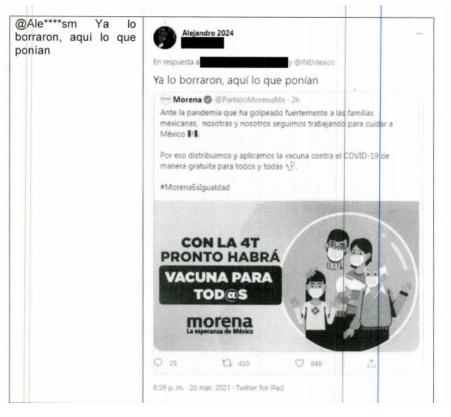


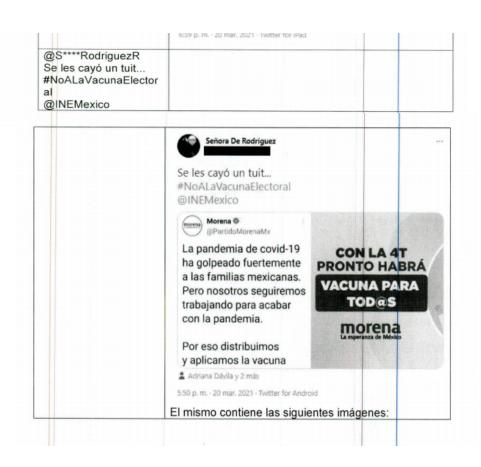


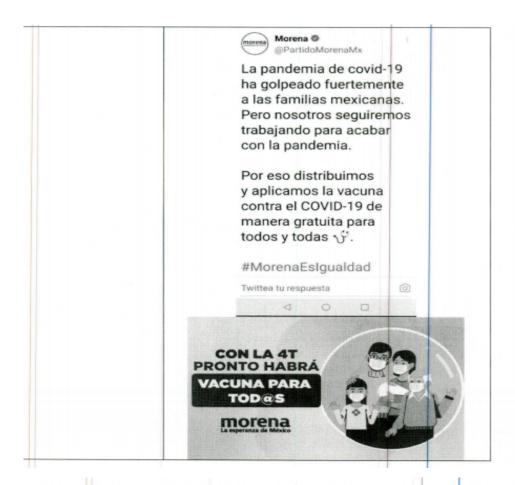






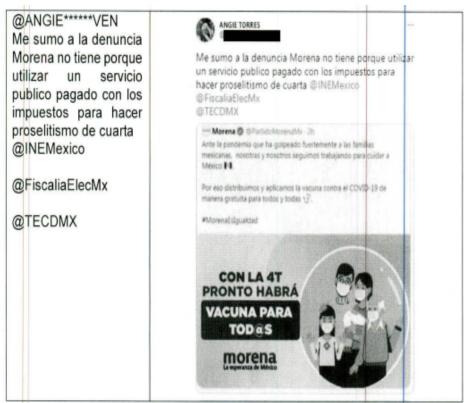




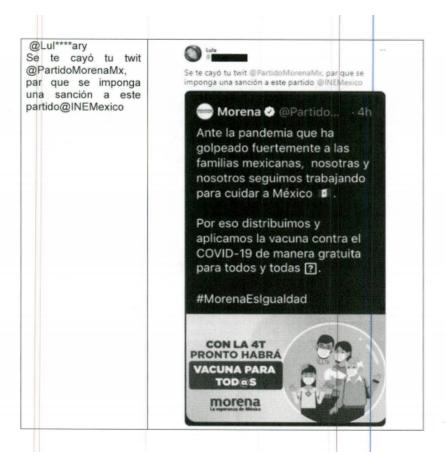








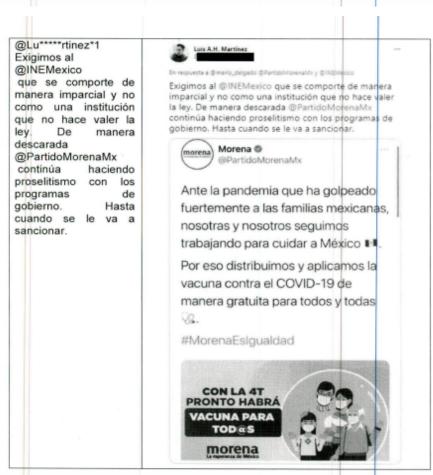


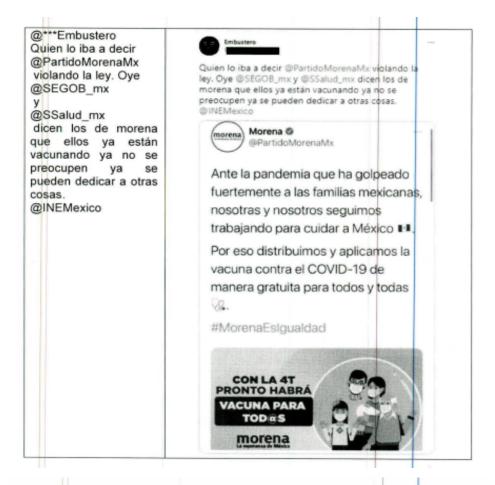


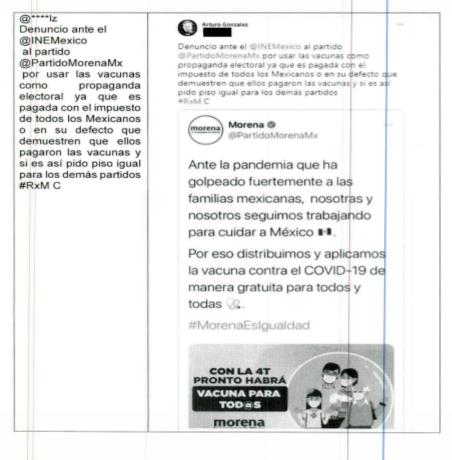






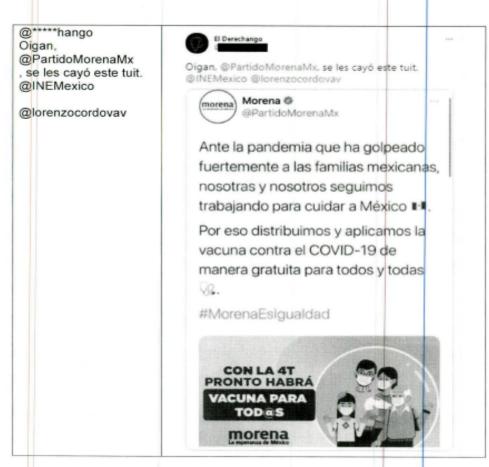












- 76. Ahora bien, por otra parte debe señalarse que en las respuestas de MORENA a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, así como de sus alegatos, incluidos los realizados por el área jurídica de su Comité Ejecutivo Nacional, en representación del secretario denunciado, se advierte, esencialmente, que: i) el área de comunicación social del partido es la encargada de manejar la cuenta oficial de *Twitter*, ii) que no cuenta con el nombre de la persona en específico encargada de elaborar el texto y la imagen que aparece en el tuit controvertido y, iii) en caso de que la persona existiera, el área de comunicación social siempre trabaja en colectivo para la toma de decisiones, por tanto, no cuenta con el o los nombres de personas que desarrollan actividades específicas en torno a esta red social del partido denunciado.
- 77. Aunado a lo anterior, el partido reconoció que la cuenta @PartidoMorenaMx, como es de conocimiento público, es por medio de la cual difunde sus ideas y da apertura al debate público en la red social *Twitter*.
- 78. Tomando en consideración todos los elementos de prueba que obran en el presente expediente, incluidos los antes descritos, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción relativa al uso indebido de programas sociales atribuida a MORENA, toda vez que con la publicación del tuit denunciado hace suyo un programa de gobierno, relativo a la política nacional de vacunación que actualmente implementa el Gobierno Federal por la pandemia que se vive en el país, pues como se advirtió, en la publicación se insertó la frase: "Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos", con la posterior inserción del emblema del partido denunciado. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que al momento de levantar el acta respectiva la autoridad instructora advirtió que la publicación denunciada no fue



localizada en la cuenta de *Twitter* del mencionado instituto político, porque existen diversos **elementos** que en su **conjunto** evidencian la comisión de la conducta, como se expondrá más adelante.

- 79. Ello, además, con independencia a lo manifestado por MORENA en el sentido de que no se puede emitir un pronunciamiento al únicamente contar con la certificación de cuentas ajenas a la de él, la cual, desde su perspectiva, debe ser tomada como una prueba técnica que no genera autenticidad al impedir que se corrobore por la falta de indicios que puedan presumir y determinar que el contenido fue eliminado.
- 80. Esto, porque esta Sala advierte que las imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora, que corresponden a dieciséis cuentas de usuarios de la red social *Twitter*, coinciden plenamente con la publicación que el PAN denunció.
- Es decir, se advierte que el mensaje, las frases, la imagen, el logo, el emblema del partido y el hashtag que ahí aparecen son los mismos que forman parte de la publicación controvertida, así como la cuenta @PartidoMorenaMX en la que fue difundida, lo que demuestra una identidad en los elementos sustanciales que permite concluir con alto grado de convicción que efectivamente el partido realizó la publicación materia de la queja y que posteriormente fue eliminada (como se advierte del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora).
- 82. Lo anterior, tomando en consideración el criterio contenido en las jurisprudencias de rubro: "PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD"36 y la tesis "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS

³⁶ Consultable en la página 2982, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 166315.

REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"³⁷ mediante lo que se ha denominado **técnica de valoración indiciaria**³⁸, conforme a la cual, siguiendo la lógica del rompecabezas, se acreditan a partir de los propios elementos probatorios, hechos que de suyo o vistos de manera aislada, podrían considerarse inocuos, no necesariamente regulares o irregulares, pero que **en su concatenación** permiten establecer con la fuerza convictiva necesaria, que la realidad del conjunto ha sido viciada a partir de la ocurrencia de tales hechos acreditados.

- A mayor abundamiento, esta lógica de valoración indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí las hay de otros hechos que, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración, guiado por la lógica del rompecabezas: conforme a la cual ninguna pieza por sí y de manera aislada proporciona la imagen completa, pero si se obtiene del debido acomodo de cada una de ellas.
- De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la prueba indiciaria presupone: i) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; iii) Que

³⁷ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S &sWord=Tesis,XXXVII/2004

³⁸ Técnica que ha sido utilizada incluso por otras salas regionales que forman parte de este Tribunal Electoral, bajo la idea que los juzgadores deben realizar un análisis pormenorizado de las pruebas para lo cual se debe acudir a una técnica de valoración indiciaria, en la que, los elementos concatenados permiten establecer con fuerza probatoria necesaria y suficiente las eventualidades antijurídicas que se hacen valer.



guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **iv)** Que exista concordancia entre ellos.

- 85. Para mayor precisión, en el caso concreto los mencionados elementos se cumplen de la siguiente forma:
 - a) Los hechos que se toman como indicios están acreditados: i) se cuenta con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la que se certificó la imagen de la publicación del tuit denunciado en dieciséis cuentas de *Twitter*, en la que se advierte que efectivamente el tuit existió al coincidir con los elementos sustanciales, ii) que se difundió en la cuenta @PartidoMorenaMx, reconocida por el denunciado como la oficial y, iii) que además se trata de una cuenta verificada.
 - b) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de indicios, dos o más: En este punto se advierte que concurren los siguientes elementos:
 - 1. La imagen que fue difundida en el tuit
 - 2. Las dieciséis cuentas y la certificación realizada por este órgano en las que se aprecia el contenido del tuit denunciado
 - 3. El mensaje del tuit que refiere: "Ante la pandemia que ha golpeado fuertemente a las familias mexicanas, nosotras y nosotros seguimos trabajando para cuidar a México", continúa con la frase "Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos", y el hashtag #MorenaEslgualdad
 - 4. Una imagen que contiene la frase "CON LA 4T PRONTO HABRÁ VACUNA PARA TOD@S" "morena, La esperanza de México"
 - 5. El logo, eslogan y emblema del partido denunciado que aparece en la imagen antes referida.

- 6. La cuenta certificada en la que fue difundido el tuit@PartidoMorenaMX
- c) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar: Todos los elementos antes descritos guardan relación con la publicación que fue expuesta por el PAN en su queja para demostrar que MORENA hizo un uso indebido de programas sociales, al apropiarse indebidamente del programa de vacunación del Gobierno Federal para combatir la pandemia generada por el virus SARS-Cov2, pues todos estos elementos en su conjunto se encaminan hacia la misma dirección, esto es: i) a demostrar que efectivamente el denunciado realizó la publicación en su cuenta de *Twitter* en el que se adjuntó la imagen en la que se advierte la frase relativa a que distribuyen y aplican la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todos y todas y, ii) que con tal publicación se hizo ver al partido como el generador del mencionado programa de vacunación.
- d) Que exista concordancia entre ellos: Como se mencionó en párrafos previos, todos los elementos descritos se encuentran vinculados y resultan concordantes en cuanto a que se trata de una publicación realizada en la cuenta de Twitter @PartidoMorenaMX, en la que se emitió un tuit que contenía la imagen caricaturizada de una familia en la que se observa que el logo y emblema de MORENA, con un mensaje que señala que ante la pandemia que ha golpeado a las familias mexicanas siguen trabajando, por eso distribuyen y aplican la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todos y todas, misma que fue replicada en dieciséis cuentas de la misma red social.
- 87. Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir,



cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad.

- Es así que los medios de convicción existentes en el presente caso y que se han desarrollado a lo largo de la sentencia, permiten tener por acreditado que MORENA efectivamente realizó la publicación denunciada en su cuenta de *Twitter* y con ello, al insertar la frase: "Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos", se advierte el uso indebido que hace de un programa social vinculado con la política de vacunación contra el virus SARS-Cov-2, que es implementada por el Gobierno de México³⁹.
- Esto es así, pues a partir de la inserción de la frase señalada se genera la falsa idea de que depende del instituto político denunciado que el programa de vacunación sea distribuido y aplicado de forma gratuita a la población, situación que, como refirió la propia Sala Superior⁴⁰, indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto, hecho que esta prohibido a nivel constitucional y legal respecto de cualquier programa social, pero de forma particular, necesario en la época de pandemia que actualmente se vive.
- 90. Esto, pues los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley general de partidos, en relación con el 41 de la

³⁹ El documento rector en el que se señala el procedimiento de la política nacional de vacunación puede consultarse en el siguiente enlace: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf y se refiere como un hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio emitido en la tesis I.3°.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴⁰ En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-87/2021, por medio del cual se controvirtió el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que declaró procedente la adopción de medidas cautelares para que el partido MORENA se abstuviera de difundir mensajes sobre programas sociales gubernamentales con fines electorales.

Constitución, en el que se establecen la naturaleza y fines específicos de los partidos, que están referidos, desde luego, a cuestiones eminentemente electorales, se encuentra obligado a constreñirse también a lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, en el sentido de que el denunciado podría difundir logros de su gobierno, incluyendo los aspectos de la política pública y social, pero esto no implica que pueda apropiarse de la implementación o ejecución de un programa social, pues eso genera confusión en la ciudadanía, lo que incluso, podría vulnerar la equidad en la contienda en el marco del actual proceso electoral federal.

- 91. Ello, tomando precisamente en consideración que los programas sociales son programas de gobierno que involucran el uso de recursos públicos, por tanto, deben estar dirigidos a toda la población, pues se desarrollan con la finalidad de atender y satisfacer sus necesidades, por ello, deben estar blindados frente a cualquier matiz o pretensión electoral, en el caso concreto, por la política nacional de vacunación que se generó a raíz de la pandemia.
- Pinalmente, el hecho de que MORENA señale que no cuenta con el nombre de la persona en específico encargada de elaborar el texto y la imagen que aparece en el tuit controvertido y que, en caso de que existiera, el área de comunicación social siempre trabaja en colectivo para la toma de decisiones, no es un impedimento para determinar su responsabilidad pues, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de Ley Electoral, el partido político es el sujeto al que se le puede imputar el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, es decir, su deber es conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- esto es, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la titularidad de la cuenta de *Twitter* no implica, de manera necesaria, que el titular del área de comunicación social del referido partido



político haya sido la persona que difundió la publicación denunciada, esto, considerando precisamente que la autoridad instructora estimó procedente emplazar a Cuauhtémoc Becerra González, por ser éste el Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

- 94. Sin embargo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido, compareció en nombre de dicho sujeto emplazado, manifestando que, de conformidad con sus estatutos, la mencionada Secretaría de Comunicación tiene como responsabilidad la edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados del mencionado comité⁴¹.
- 95. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la infracción respecto del mencionado secretario de comunicación, y que es entonces el titular de una cuenta que difunde contenidos en redes sociales el que tiene el deber de cuidado respecto de estos, a pesar de que no reconozca haber difundido directamente por parte de dicha área un contenido en específico⁴².
- 96. Esto se traduce en que MORENA es el responsable por los contenidos difundidos en su cuenta, en tanto es el titular de esta, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que está obligado a cuidar los contenidos que se

⁴¹ Artículo 38 del Estatuto de MORENA, inciso e), que señala que el Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda, será responsable de la edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional, vinculado con el diverso artículo 32, inciso e), del mismo estatuto.

Tomando en consideración además que en la investigación realizada por la autoridad instructora, Twitter señaló que la información respecto de la página, publicación o URL siguiente: https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1373383515144912896?s=09, debía tramitarse utilizando los procedimientos disponibles de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua o carta rogatoria, en consecuencia, no se obtuvo mayor información al respecto.

publican en ella y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz⁴³, lo cual no ocurrió, pues no es suficiente con externarlo⁴⁴, debe aportar elementos que demuestren efectivamente su dicho.

- 97. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que el titular de una cuenta sólo es responsable de los contenidos que él directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.
- 98. En ese sentido, cobra relevancia la Tesis LXXXII/2016, de rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta

⁴³ Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

⁴⁴ Tomando en consideración las respuestas del partido en los desahogos a los requerimientos que le formuló la autoridad instructora, en el sentido de que no cuenta con el nombre de la persona encargada de la cuenta o de realizar los contenidos al tratarse de una colectividad.



insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

- 99. Finalmente, y retomando la totalidad de los elementos antes expuestos, se concluye que MORENA se posicionó indebidamente como un colaborador en la distribución y aplicación de la vacuna contra la COVID-19, cuando se trata en realidad de una política nacional de vacunación de carácter público, ajena a cualquier partido político o con fines electorales, lo que refuerza la responsabilidad en la ejecución de la conducta que se le atribuye.
- 100. Arribar a una conclusión diferente, indebidamente permitiría que un partido político o persona candidata difundan ante la ciudadanía la idea de que de ellos depende la distribución y aplicación de la vacuna contra la COVID-19, desvinculando al Gobierno Federal como el emisor y responsable del programa nacional de vacunación, lo que generaría que este se utilizará con un fin electoral.

101. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se realizó un uso indebido de programas sociales y, en consecuencia, se actualiza la infracción atribuida al partido político MORENA.

OCTAVO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 102. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a MORENA por el uso indebido del programa social relacionado con la política nacional de vacunación contra la COVID-19, realizado mediante una publicación de su cuenta de *Twitter*.
- 103. Para ello, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - **d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- 104. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.



- 105. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 545 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
- 106. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 107. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 108. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por MORENA, de conformidad a lo siguiente.
- 109. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa a lo establecido en el artículo 41 constitucional que señala la obligación a los partidos políticos de sujetar su actuación al principio de legalidad y que, vinculado con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de

(...)

⁴⁵ Artículo 458.

^{5.} Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

la Ley de Partidos, que establece como obligación de dichos institutos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, en consonancia con la Ley General de Desarrollo Social que prohíbe el uso indebido de programas sociales con fines electorales, para evitar confundir a la ciudadanía respecto del emisor y responsable de estos.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (uso indebido de programas sociales).

111. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo. La irregularidad consistió en la publicación de un tuit en la cuenta oficial de MORENA en *Twitter*, mediante la cual se apropió de un programa social, relacionado con el programa de vacunación contra la COVID-19, implementado por el Gobierno Federal.
- Tiempo. En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente, la publicación denunciada se realizó el 20 de marzo, es decir, dentro del periodo de intercampaña del actual proceso electoral federal.
- Lugar. La publicación se realizó en internet, a través de la cuenta de Twitter de MORENA, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
- 112. Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la publicación del tuit denunciado, materia del presente asunto, se encontró alojada en diversas cuentas de *Twitter* el 20 de marzo, es decir, dentro del periodo de intercampaña del actual proceso electoral.



- 113. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.
- Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta del partido denunciado es de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la red social *Twitter*, en el perfil utilizado por éste para sus actividades proselitistas, por tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de publicar el tuit con la información referente a un programa de vacunación como si fuese implementado por él, con independencia de que el material se haya eliminado y que no se señale a una persona responsable de la creación y publicación de la imagen con el contenido denunciado, así como del manejo de la cuenta del partido en la mencionada red social.
- 115. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
- 116. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) se hizo una indebida utilización de un programa social relacionado con el programa nacional de vacunación contra la COVID-19, ii) que la imagen con el contenido denunciado fue difundido en la cuenta oficial de MORENA en *Twitter*, iii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iv) que se creó una confusión en la ciudadanía respecto del generador del referido programa nacional de vacunación.

- Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una multa.
- 118. Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas hagan mal uso de los programas sociales del gobierno, con fines electorales.
- 119. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de 3000 UMAS (tres mil Unidades de Medida y Actualización)⁴⁶, equivalente a \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- 120. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 121. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que

⁴⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



con la conducta irregular desplegada se realizó un uso indebido de programas sociales con fines electorales.

- 122. **Capacidad económica**. Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7389/2021**⁴⁷, por medio del cual el Director Ejecutivo de la DEPPP informó el monto del financiamiento que recibieron los partidos políticos nacionales en el mes de mayo.
- 123. De tal información se tiene que MORENA recibió la cantidad neta de \$86,221,405.00 (ochenta seis millones doscientos veintiún mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias.
- 124. Por tanto, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcionada y que el partido denunciado está en posibilidad de pagarla, ya que esta equivale al **0.31**% de su financiamiento mensual.
- 125. Así, el denunciado está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que esta es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
- sanción impuesta, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- 127. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

⁴⁷ Visible a foja 347 del expediente.

128. Catálogo de Sujetos Sancionados. Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOVENO. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

129. Ahora bien, tomando en consideración que MORENA en reiteradas ocasiones se negó a proporcionar a esta autoridad el nombre de las personas que laboran en el área de comunicación social, con independencia de si estas trabajan bajo un sistema comunitario, más que de jerarquización, además de señalar que no existe una persona que maneje su cuenta oficial de la red social *Twitter*, se ordena dar vista de la presente resolución y constancias que la integran a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en medio magnético, para que, en caso de advertir una probable transgresión al artículo 9, fracción IV⁴⁸, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

130. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los términos precisados en la resolución.

⁴⁸ **Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente.



SEGUNDO Es **existente** la infracción relativa al **uso indebido de programas sociales** atribuida a MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de **3000** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$268,860.00** (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a MORENA, en los términos preciados en la presente resolución.

CUARTO. Se da **vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.